



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA

Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI

MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Doctor RICARDO M. D. MORENO

Señor DUILIO A. R. BRUNELLO

B. OFICIAL — Año XXXIII

Martes 6 de Abril de 1954

Nº 28

B. JUDICIAL — Año XX

PUBLICACIÓN BISEMANAL

Dircc. y Administración: Casa de Gobierno

Registro de la Propiedad
Intelectual Nº 42793

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1932).

DECRETOS

Reformas al Código Tributario de la Provincia
LEY No. 1608

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY

- Art. 1º.—Efectúanse las siguientes reformas al Código Tributario de la Provincia:
- 1) Sustitúyese el inciso 2 del art. 136 del Código Tributario, por el siguiente: «De participaciones en sociedades o cualquiera otra entidad con bienes en la Provincia, salvo lo establecido en el art. 161, inciso 5».
 - 2) Agrégase al art. 161 del Código Tributario, el siguiente inciso: «Inciso 5». La transmisión gratuita de acciones emitidas por sociedades de capital alcanzadas por el impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita de bienes, creado por la Ley nacional 14060».
 - 3) Sustitúyese el art. 170 por el siguiente: Art. 170. El Director del Registro Civil enviará trimestralmente a la Dirección General de Rentas y al Consejo General de Educación los nombres de las personas fallecidas, a los fines del con-

trol del pago de impuestos. Cuando el juicio sucesorio no se inicié dentro de los ciento veinte días del fallecimiento, podrán iniciarlo los apoderados de las Reparticiones mencionadas. — Dichos apoderados también podrán instar el procedimiento en todos los juicios sucesorios iniciados por los particulares interesados, cuando los mismos se paralicen por más de 90 días».

- 4) En el art. 182, suprímese el siguiente párrafo que dice; «En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la Provincia el valor total de los productos adquiridos».
- 5) Agrégase al art. 190 el siguiente inciso: «5. Las actividades lucrativas ejercidas por los viajantes de comercio a que se refiere la ley nacional 12.651».
- 6) Agrégase, 193 sustitúyense las palabras: «en una sola cuota» por las siguientes: «en una o dos cuotas».
- 7) Agrégase al artículo 209 el siguiente inciso: «Los vehículos automotores de propiedad de Viajantes de Comercio o industrias a que se refiere la Ley Nacional N° 12.651, en un 50% de su valor, siempre que certifique la calidad de tales por medio de la Asociación de viajantes de comercio (R. A.) filial Catamarca.

- 8) Agrégase al artículo 220 los siguientes incisos: «Inciso 3. Cuando corresponda a actividades deportivas no profesionales». Inciso 4.— Cuando actúen conjuntos artísticos en jira cultural por el interior de la República; Inciso 5.— Cuando con fines de jiras o ayuda mutual sean organizados por entidades de estudiantes, obreros o deportistas no profesionales».
- 9) Sustitúyese el art. 373 por el siguiente «art. 373. Deróganse las leyes 572, 579, 718, 913, 916, 1036, 1051, 1064, 1086, 1037, 1095, 1120, y 1264, los decretos leyes 521950 y 112—1951 y toda otra disposición que se oponga a las del presente Código».
- 10) Sustitúyese el art. 374 por el siguiente: «Art. 374. Deróganse también las leyes 912 y 1248 sobre impuestos minerales».
- Art. 2º.— Facúltase al Poder Ejecutivo para el ordenamiento del articulado del Código Tributario, de modo que los artículos subsistentes tengan número corrido.
- Art. 3º.— Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a Diecinueve Días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

LUIS RENE HERRERO
Presidente Provisorio
Honorable Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEQUI
Secretario H. Senado.

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de D. D.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de D. D.

Catamarca, 24 de diciembre de 1953

Dcto—H—Nº 3432

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o.— Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 1608

CASAS NOBLEGA
Duilio A. R. Brunello